

24810 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 199/1988, interpuesto contra este Departamento por don Antonio Cándido Fernández Fernández.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 9 de junio de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 199/1988, promovido por don Antonio Cándido Fernández Fernández, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, esta Sala ha decidido desestimar la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado y desestimar, igualmente, el recurso contencioso-administrativo formulado por don José Antonio Cándido Fernández Fernández, representado por la Procuradora doña María José García-Bobia Fernández, contra la resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Consumo de 19 de septiembre de 1986, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra dicho acuerdo, confirmando, en consecuencia, los actos impugnados, por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24811 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1984, interpuesto contra este Departamento por «Panificadora Alcobendas, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de junio de 1986 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1984, promovido por «Panificadora Alcobendas, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Panificadora Alcobendas, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 27 de junio de 1984, resolviendo en alzada la pronunciada por el Jefe Provincial de Comercio Interior en 22 de diciembre de 1982, por medio del cual impuso a la Empresa recurrente una sanción consistente en multa de 20.000 pesetas por falta de peso del pan existente en el establecimiento de la calle Chantada, número 2, de Madrid. Sin imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

24812 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.869, interpuesto contra este Departamento por don José Hachuel Cohen (Centro Farmacéutico Ceuti).*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 17 de abril de 1989 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado de Estado y por don José Hachuel Cohen (Centro Farmacéutico Ceuti, CEFACE) contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.869, promovido por el citado Centro Farmacéutico sobre

sanción de multa y suspensión de suministros, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado y, en parte, al que interpone la de don José Hachuel Cohen (Centro Farmacéutico Ceuti, CEFACE), debemos revocar y revocamos la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 1986 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos de que aquél dimana, y en consecuencia mantenemos, por ser conformes a derecho, las resoluciones de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 23 de enero y 1 de marzo de 1984, confirmadas en alzada por las del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 y 23 de julio del mismo año, que, respectivamente, habían acordado el cierre cautelar del Centro del apelante y la reapertura del mismo, la imposición a dicha parte de una sanción de 250.000 pesetas y la prohibición de suministrar productos psicotrópicos durante el plazo de un año, y declaramos igualmente el derecho del referido apelante, a que, si ya no se le hubiera devuelto por cualquier otra circunstancia o decisión judicial, se le devuelva la cantidad que se le exigió consignar para la interposición del recurso. Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

24813 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso contencioso-administrativo número 1.294/1986, interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Rodríguez Jiménez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 6 de abril de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el recurso contencioso-administrativo número 1.294/1986, promovido por doña Concepción Rodríguez Jiménez, como heredera de su difunto esposo don Angel López Carmona, sobre indemnización por residencia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo:
Primero.-Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Luisa Sánchez Bonet, en nombre de doña Concepción Rodríguez Jiménez, como heredera de su fallecido esposo, don Angel López Carmona, contra la denegación presunta de la petición dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo, en solicitud de que se le abonase la indemnización por residencia, durante determinado período de tiempo en que desempeñó su función como contratado en régimen administrativo de colaboración temporal en la ciudad de Melilla, y en consecuencia se confirma la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

Segundo.-No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

24814 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/70/1988, interpuesto contra este Departamento por «Farmaindustria».*

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de abril de 1989 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/70/1988, promovido por «Farmaindustria» contra la Orden de este Ministerio, de 25 de junio de 1985, sobre regulación de los órganos encargados de la farmacovigilancia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Farmaindustria, Unión

Coordinadora de Industrias Farmacéuticas", contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 25 de junio de 1985, por la que se constituye la Comisión Nacional de Farmacovigilancia, debemos declarar y declaramos la expresada disposición conforme a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

24815 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 951/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Rosario Villar Pina y doña Amelia Galvé Andrés.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de julio de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 951/1988, promovido por doña Rosario Villar Pina y doña Amelia Galvé Andrés, sobre solicitud de integración en el Grupo «B» de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: 1.º Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 951/1988, deducido por doña Rosario Villar Pina y doña Amelia Galvé Andrés.

2.º No hacemos especial pronunciamiento sobre el pago de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

24816 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Atención Primaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de julio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito con fecha 27 de septiembre de 1989, entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Atención Primaria.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de octubre de 1989.-El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Convenio suscrito con fecha 27 de septiembre de 1989, entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Atención Primaria

La Constitución Española, en su artículo 43.2, encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud. Para hacer efectivos tales derechos, tanto la Ley General de Sanidad como el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud, base normativa de la Atención Primaria de Salud, determinan la necesidad de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Sanitarias, con el objetivo de optimizar los recursos existentes y establecer el soporte necesario para garantizar la máxima eficacia y eficiencia del dispositivo sanitario de primer nivel, dentro de una visión integral e integrada de los problemas de salud, que comprende tanto al individuo como a su grupo social y a la comunidad donde se inserta.

Por ello, es preciso articular un esquema de colaboración que contemple y regule, tanto las aportaciones financieras e inmobiliarias, como los recursos humanos, para obtener un conjunto armónico funcionalmente.

En su virtud, el excelentísimo señor don Ricardo Conde Yagüe, Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de

Cantabria y el excelentísimo señor don Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo, convienen las siguientes estipulaciones:

1. Los Equipos de Atención Primaria constituidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirán por la normativa básica legal existente y el Reglamento General de Organización y Funcionamiento que se adjunta como anexo a este documento, homogeneizándose así las actuaciones de los mismos, independientemente de la titularidad de los Centros donde actúen, o de la relación laboral de sus miembros con una u otra Administración.

2. En el último trimestre de cada año a partir de la firma del presente Convenio, el INSALUD y la Comunidad Autónoma, en el seno de la Comisión para la Coordinación de la Asistencia Sanitaria, elaborarán un anexo al presente Convenio en el que figuran los Equipos de Atención Primaria que se proponen para su puesta en funcionamiento en el año siguiente, así como la plantilla de los mismos. Las convocatorias de las plazas, tanto mediante concurso libre como restringido, se harán en la forma que prevé la legislación vigente.

De idéntica manera se redactará anualmente una propuesta de inversiones coordinada al objeto de completar la red de Centros de Salud en la Comunidad.

3. Los Centros de Salud, lugar físico de actuación de el o los Equipos de Atención Primaria, podrán responder a las siguientes modalidades:

3.1 Locales existentes propiedad de la Seguridad Social o en régimen de arrendamiento soportado por ésta.

3.2 Locales existentes, propiedad de la Comunidad Autónoma u otras Entidades públicas, cedidos en uso al INSALUD, y dedicados totalmente a Centros de Salud.

4. En aquellos lugares donde se acuerde el establecimiento de un Centro de Salud se utilizará, si existiere, alguno de los locales descritos en el punto 3.

Si no lo hubiere, se procederá, previo acuerdo específico, a su edificación, la cual correrá a cargo el INSALUD, sobre terreno cedido por la Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales u otros estamentos públicos o privados, y de acuerdo con un programa funcional y proyecto del Centro elaborado por el INSALUD oída la Comisión paritaria.

5. En aquellos Centros de Salud que respondan a los descritos en el punto 3, y que requieran para su puesta en funcionamiento obras de adaptación, tanto el proyecto como las obras serán a cargo del INSALUD.

6. La dotación del Centro de Salud, en lo referente a mobiliario y material inventariable, correrá a cargo del INSALUD. El equipamiento se realizará de forma estandarizada, según acuerdo de la Comisión paritaria y teniendo en cuenta las características específicas de cada zona.

7. Los gastos de mantenimiento de los Centros de Salud serán soportados por el INSALUD desde el comienzo de su funcionamiento.

8. El desarrollo de los programas de formación continuada de los miembros de los Equipos de Atención Primaria se realizará conjuntamente entre la Diputación Regional de Cantabria y la Dirección Provincial del INSALUD, según el área donde se realice, para lo cual la Comunidad Autónoma se compromete a efectuar aportaciones anuales para la actualización de los conocimientos técnicos de los profesionales de Atención Primaria de Salud.

Estas aportaciones serán de cuantía a determinar por la Comisión de coordinación y revisables anualmente.

9. Este Convenio entrará en vigor a partir de su firma para aquellos Equipos de Atención Primaria y Centros de Salud de nueva creación o puesta en marcha, sin perjuicio de que hayan de cumplirse en sus propios términos los compromisos adquiridos con anterioridad tanto por el INSALUD como por la Comunidad Autónoma en materia de Atención Primaria de Salud.

10. El INSALUD asumirá la implantación del sistema de desplazamiento de especialistas con fines tanto asistenciales como docentes, y el establecimiento de unidades periféricas de recogida de muestras en aquellos Centros de Salud en que se determine su conveniencia por la Comisión de Coordinación.

11. La Comunidad Autónoma ofertará la integración al personal del Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local (APD), necesario para completar las plantillas de los Equipos de Atención Primaria que se acuerden según lo referido en el punto 2 del presente Convenio.

12. Los Equipos de Atención Primaria, donde se integran los Sanitarios Locales, no se considerarán formalmente constituidos hasta que el número de profesionales integrados no coincida con la plantilla fijada.

13. La Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria podrá constituir Comisiones técnicas de carácter paritario para el estudio y valoración de aquellas cuestiones contenidas en el presente Convenio que lo precisen.

14. El presente Convenio tendrá vigencia de un año desde la fecha de su firma, prorrogándose tácitamente por períodos iguales si alguna de